



Excmo. Ayuntamiento
de
T O R I L
(CACERES)

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES.

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en el art. 19 Ley 6/1998, reguladora del Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV) y en los artículos 242.1 y 6; 243.1 y 2; 244.2, 3 y 4; 245.1 y 246.2 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana /TRLS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1.978.

Artículo 2º

Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3º

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 6/1998, reguladora del Régimen del Suelo y Valoraciones.

Artículo 4º

Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPITULO II DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES

Artículo 5º

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 6º

El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las construcciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 7º

Pza. de España, 1 . 10521 Toril (Cáceres)

Tel. 927 57 71 91 Fax: 927 57 71 26

torilayto@terra.es



Excmo. Ayuntamiento
de
T O R I L
(CACERES)

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana, estándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.
2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquélla que tenga el dominio útil.

Artículo 8º

1. El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia de los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.
2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.
3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPITULO III DEL VALLADO DE SOLARES

Artículo 9º

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiques obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.
2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.
3. Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrá lesionar el valor específico que se quiera proteger.
4. En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Artículo 10º

La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado, y deberá seguir si se trata de un solar o terreno colindantes

Pza. de España, 1 . 10521 Toril (Cáceres)

Tel. 927 57 71 91 Fax: 927 57 71 26

torilayto@terra.es



Excmo. Ayuntamiento
de
T O R I L
(CACERES)

con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 11º

El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 12º.

El Alcalde, de oficio a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, salvo que por la índole de la obra se requiera proyecto técnico.

3. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ellos hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

4. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 19 de la Ley 6/1998, reguladora del Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV) y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, de 26 de Febrero.

Artículo 14º

1.-Infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizada, hasta un máximo de(60,101 euros en Municipios que no excedan de 25.000 habitantes; 601.012 euros en Municipio que no excedan de 100.000 habitantes: 2.404,048 euros, en los que no excedan de 500.000 habitantes: y 4.808,096 euros, en los Municipio de más de 500.000 habitantes, tal como dispone el artículo 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el art. 275 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.).

Pza. de España, 1 . 10521 Toril (Cáceres)

Tel. 927 57 71 91 Fax: 927 57 71 26

torilayto@terra.es



Excmo. Ayuntamiento
de
T O R I L
(CACERES)

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá preceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de al ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por si o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 15º

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad y ornato público, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 16º

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, al que corresponde *Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos*, conforme dispone el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora las Bases de Régimen Local.

Artículo 17º

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de al potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CAPITULO V RECURSOS

Artículo 18º

Las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo Alcalde o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 18 artículo y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Pza. de España, 1 . 10521 Toril (Cáceres)
Tel. 927 57 71 91 Fax: 927 57 71 26
torilayto@terra.es